



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3045-2005-PA/TC

LIMA

ARSENIO VÍCTOR SEGURA CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arsenio Víctor Segura Calderón contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1200-DO-PDP-GCO-IPSS-91, así como las Resoluciones Modificatorias N.ºs 244 y 618-DDPOP-GDJ-IPSS-92, que le otorgaron una pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 25967, en vez de hacerlo de acuerdo con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, por lo que debe abonársele, además, los intereses legales, costos y costas del proceso. Manifiesta que laboró durante más de 33 años en Centromín Perú S.A., expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, de modo que le corresponde una pensión equivalente al 100% de su remuneración de referencia, es decir, sin tope.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda alegando que al carecer la presente vía de estación probatoria, no se puede determinar si al demandante le corresponde un mejor derecho pensionario.

El Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y la demanda considerando que al demandante se le otorgó su pensión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para resolver la presente controversia es indispensable la actuación de medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso aún cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante solicita que se le otorgue su pensión de jubilación conforme con lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, alegando la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.c, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 3, así como de sus modificatorias de fojas 4 y 5, se aprecia que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante había adquirido su derecho a percibir una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, por haber nacido el 14 de diciembre de 1930 y cesado el 4 de mayo de 1991, con 38 años de aportaciones, por lo que el extremo de la pretensión referido a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, debe ser desestimado.
4. Por otro lado, el artículo 6º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación minera; asimismo, el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la pensión completa de jubilación.
5. En ese sentido, para acreditar la titularidad del derecho solicitado y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, el demandante ha acompañado una serie de documentos, entre los cuales se cuentan los siguientes:

Enfermedad Profesional

- 1) Copia del Certificado del Trabajo expedido por Centromín Perú S.A., obrante a fojas 6, en el cual se constata que el demandante laboró como carpintero, en los Departamentos de Ingeniería y de Fundición y Refinerías y, como Oficial, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento de Geología – Sección Perforación Diamantina, desde el 17 de diciembre de 1948 hasta el 4 de mayo de 1991, con interrupciones del 27 de agosto al 7 de noviembre de 1949 y del 11 al 12 de setiembre de 1964.

- 2) Informe del Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, con fecha 9 de octubre de 1995, obrante a fojas 34 del cuaderno del Tribunal, del cual se concluye que el demandante adolece de silicosis en segundo estadio de evolución y de hipoacusia neurosensorial bilateral, enfermedades que fueron corroboradas a solicitud de este Colegiado.
6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que aún cuando en el proceso de amparo no está prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que no requieren actuación (artículo 9° del CPConst.) y, que demuestran: i) que ha laborado en un centro de producción minero expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y, ii) que adolece de la enfermedad profesional de silicosis, por lo que tiene derecho a la pensión establecida en la Ley N.° 25009. En tal sentido, el demandante reúne todos los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión solicitada.
7. Sin embargo, es necesario señalar que el Decreto Supremo N.° 029-89-TR ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
8. En cuanto al pago de costas y costos del proceso, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso, mas no el pago de las costas.
9. Por último, este Tribunal ha establecido que debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal señalada en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución N.° 1200-DO-PDP-GCO-IPSS-91 y las Resoluciones Modificatorias N.°s 244 y 618-DDPOP-GDJ-IPSS-92.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3045-2005-PA/TC

LIMA

ARSENIO VÍCTOR SEGURA CALDERÓN

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando al demandante su pensión de jubilación minera de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los reintegros e intereses legales correspondientes, así como el pago de los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)